

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 418 -2021-MPH/GM

Huancayo, **30 JUL. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 85882 - de fecha 10.05.2021, presentado por la Empresa Americana Express SAC representado por su Gerente General Roque Eusebio Rojas García, sobre Solicitud de Silencio Administrativo Positivo, y Expediente N° 65716 sobre recurso de apelación contra la Resolución GTT N° 018-2021-MPH/GTT, e Informe Legal N° 713- 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Expediente N° 85882 de fecha 10.05.2021, la Empresa Americana Express SAC, representado por su Gerente General Roque Eusebio Rojas García, solicita bajo la forma de declaración jurada la aplicación del silencio administrativo positivo a su Expediente N° 65716 de fecha 15.02.2021 – Recurso de Apelación, y en consecuente reconocimiento a su autorización ficta de Registro y Autorización de Empresa de Taxi Estacion en concordancia con el numeral 199.1 del artículo 199° del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo a los antecedentes, mediante Expediente N° 65716 la Empresa Americana Express SAC, representando por su Gerente General Roque Eusebio Rojas García, presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 18-2021-MPH/GTT de fecha 21.01.2021, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, con Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 18-2021-MPH/GTT de fecha 21.01.2021, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 425-2020-MPH/GTT de fecha 10.12.2021, en este extremo la Primera Instancia resuelve lo acaecido, fundamentando que los argumentos ya fueron evaluados, pues aclara que respecto a lo argumentado sobre el Informe N° 037-2020-MPH/GTT-CT de fecha 17.02.2020, donde hace referencia que no corresponde a la solicitud presentada por la Empresa señalada, presentando copia de dicho informe, en ella se puede observar que la copia que presenta el recurrente si bien es cierto figura como Informe N° 037-2020-MPH/GTT-CT, esta no coincide con la fecha que señalaba ya que en la copia presentada figura que el informe es de fecha 28.01.2020, siendo este correspondiente a otra empresa, entrando en contradicción con lo vertido en su fundamentación, por lo que Informe N° 037-2020-MPH/GTT-CT de fecha 17.02.2020 del expediente mención es correspondiente a la Empresa de Transportes Americana Express SAC mismo que fue notificado válidamente con fecha 18.02.2020 mediante Oficio N° 151-2020-MPH/GTT. Con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 425-2020-MPH/GTT de fecha 10.12.2021, se resuelve declarar IMPROCEDENTE, por motivos de que al administrado pese a haber sido notificado con Oficio N° 151-2020-MPH/GTT con el Informe N° 037-2020-MPH/GTT/CT, para que en un plazo de 02 días hábiles subsane lo observado, este no lo realizó por lo que en aplicación del numeral 20.1 del artículo 20° del D.A. N° 007-2012-MPH/CM, se determinó su decaimiento, declarándolo IMPROCEDENTE;

Que, el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *“la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”* concordante en su aplicación con el Artículo 194° de la citada que establece: *“las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; *“Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines” y “su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia”;*

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;





Que, de acuerdo a la figura SAP, este constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos, por ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte se califican en; procedimientos de aprobación automática o procedimientos de evaluación previa;

Que, desarrollando lo señalado, los procedimientos de evaluación previa son aquellos en los que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas. En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial, por ello el TUO de la Ley N° 27444 los procedimientos de evaluación previa pueden estar sujetos a la aplicación del SAP o SAN;

Que, al respecto el artículo 35° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, establece que los procedimientos de evaluación estarán sujetos al SAP en los siguientes casos, en todos aquellos procedimientos a instancia de parte no sujetos al SAN taxativo contemplado en el artículo 36° y en los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del SAN, además el artículo 199° de la misma norma, establece que en los procedimientos administrativos sujetos al SAP quedaran automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad administrativa no se hubiera pronunciado, por lo tanto hasta este punto de análisis, para que no se aplique el SAP en un procedimiento la autoridad se debe pronunciar sobre la solicitud del administrado dentro del plazo máximo que establecen las normas aplicables, desestimando o concediendo lo solicitado;

Que, de acuerdo a lo acontecido y habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a lo incoado sobre acogimiento de silencio administrativo positivo solicitado por la administrada; en este extremo delimitaremos que esta hace alusión a la aplicación del SAP frente al recurso de apelación que no ha sido resuelto por el superior jerárquico dentro del plazo establecido por Ley. En tal efecto la norma prevé dicho apartado, señalando que cuando se quiere hablar de Silencio Administrativo en materia de recursos, tenemos que tener en cuenta las reglas establecidas en el artículo 225°, artículo 38° y núm. 2) del párrafo del 35.1 del artículo 35° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, en ese contexto, la unida forma de que se genere el silencio administrativo positivo en materia de recursos, **es cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo en algún procedimiento administrativo.** Así en el presente caso no se configura tal condición, ya que en los procedimientos administrativos iniciados por el administrado mediante el Expediente N° 2458235 y si ha existido un pronunciamiento por parte de la entidad a través de la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 018-2021-MPH/GTT – Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 425-2021-MPH/GTT. En tal sentido no se ha constituido la figura para la aplicación del Silencio Administrativo, esto es frente a un doble silencio en la instancia, pues como ya hemos dicho, solo se aplica ello frente al doble silencio de la autoridad que se produzca con los recursos impugnatorios que presente el administrado en el proceso, **siendo así, el escrito de Declaración Jurada de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo, deviene en Improcedentes;**

Que, respecto al Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 18-2021-MPH/GTT de fecha 21.01.2021, Cabe señalar que es función exclusiva de la Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito terrestre N° 27181 que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas;

Que, habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a los argumentos dados por la administrada, por este superior queremos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón. En lo resuelto por primera instancia, esta enfatiza que el procedimiento se volvió a evaluar conforme a la Resolución





GTT N° 019-2019-MPH/GTT de acuerdo a su artículo primero, por lo que se emitió el Informe N° 037-2020-MPH/GTT-CT, en donde concluye por la NO FACTIBILIDAD por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Norma Nacional D.S. N° 017-2009-MTC artículo 55 numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9.55.1.11, asimismo en la presente se aplicó lo dispuesto en la Resolución de INDECOPI N° 0461-2019-INDECOPI-JUN; sobre la no aplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales por INDECOPI – sobre el trámite N° 133-i), conforme se ha denotado en la presente por tener efectos generales sobre el trámite seguido, confirmándose que el administrado del procedimiento N° 133-i) del TUPA institucional vigente de aquel momento el administrado no cumplió con el requisito 8 *los vehículos deben tener peso mínimo de 1000 kg cilindrada mínimo de 1450 cc, en los vehículos de encendido por chispa gasolineras más de 1250 cm3*, en tal razón de acuerdo al procedimiento de evaluación dado en el artículo 20° del D.A. N° 007-2012-MPH/A, se procedió a notificar mediante Oficio N° 151-2020-MPH/GTT de fecha 17.02.2020, para la subsanación de las observaciones, y que de acuerdo al cargo de notificación, este se dio con fecha 18.02.2020, NO obstante de acuerdo a lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 425-2020-MPH/GTT de fecha 10.12.2020, esta fue declarada IMPROCEDENTE pues el administrado no subsana lo observado dentro del plazo de 02 días hábiles, resultando decaído el procedimiento, en este extremo ocurre lo cuestionado, pues el recurrente afirma no haber sido debidamente notificado bajo los alcances que estima el TUO de la Ley N° 27444 LPAG y que el documento no contiene los datos de su representada, en tal extremo conforme se ha revisado los autos, el contenido que cuestiona el administrado se subraya o amerita a un error material ya que el domicilio que se especifica es el correcto de acuerdo a lo expresado en su solicitud primigenia, además contiene el Informe con el cual se detalló las observaciones, siendo entonces que el hecho de no contener el nombre correcto sobre su persona, no atañe a que esta sea inválida para su efecto ya que no discierne en nada con el contenido de la misma, asimismo el artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG prescribe el saneamiento de las notificaciones siendo que el administrado se dio por bien notificado al momento de realizar actuaciones procedimentales, por lo que el procedimiento al no haber sido subsanado en el tiempo establecido, se determinó por su decaimiento el cual resulta jurídicamente legal su aplicación;

Que, debemos mencionar que a la fecha tenemos una resolución emitida por INDECOPI N° 0461-2019/INDECOPI-JUNIN, la cual declara en su mayoría barrera burocrática la inaplicación de ciertos requisitos contenidos en el procedimiento 133 i del TUPA vigente, no obstante, ello no quiere decir que efectivamente el administrado deba contar con la autorización con la mera presentación de los restantes requisitos que no fueron declarados barreras burocráticas téngase en cuenta que la norma nacional en materia de transporte indica el acceso y permanencia en el servicio de transporte regular, la misma que para su legitimidad y efecto tendrá que contener las condiciones legales y operativas que establecen los reglamentos mencionados; **ya que resultaría irrisorio e irrazonablemente otorgar autorización sin contar con todos los requisitos técnico y legales que merece la prestación del servicio**, además conforme a lo resuelto por INDECOPI esta aplica la norma nacional D.S. N° 017-2009-MTC para su evaluación;

Que, antes de merecer opinión de fondo, cabe precisar que en anteriores pronunciamientos similares al caso presente (**sobre autorización de taxi estación**), este despacho resolvió en base a un **criterio** distinto al que se va a pasar a exponer, ello en atención a fundamentos lógicos y razonables, por lo que previo a exponer este superior considera necesario realizar un cambio de criterio conforme lo faculta el artículo IV 1.15 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, "Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos, (...) **En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables, y artículo VI de la misma norma "Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general";**

Que, el artículo 44° numeral 44.8, artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG prescribe que la entidad solamente podrá exigir a los administrados el cumplimiento de los procedimientos o requisitos administrativos que se encuentren previamente establecidos en el TUPA, no pudiendo requerirse procedimiento, trámite, requisitos otra información, documentación o pago que no consten en dicho texto, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que los exija, aplicando las sanciones correspondientes, de lo mencionado, en el caso resuelto por el Tribunal Constitucional sobre los artículos referidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 02007-2012-PC/TC, discierne exponiendo, que si bien el TUO de la Ley N° 27444 correctamente establece como **garantía** a favor del administrado que la administración solo puede exigir aquellos





requisitos que establece una norma legal (en este caso el tupa institucional y normas dictadas), ello **no implica** que de establecerse un conjunto de requisitos en el TUPA de una municipalidad, serán únicamente estos lo que el administrado se encuentre en la **obligación** de cumplir, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículos 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por los todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado **no solo debe cumplir aquellas normas legales que considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una materia** (en este caso el RNAT aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC), por lo que en el caso concreto no solo debe revisarse los requisitos que se establezcan en el TUPA, sino la norma que aborda de manera concreta a la prestación del servicio en Transporte Público "Taxi Estación" como es el Reglamento Nacional de Transporte aprobado D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que establece también los requisitos para acceder a prestar el servicio de transporte público. En ese entender, en su oportunidad se hizo la observación de la escasez de requisitos presentados (*incumplimiento de requisitos*) por el administrado mediante el Informe N° 037-2020-MPH/GTT/CT, sin embargo, conforme a la revisión de actuados, el administrado no subsana lo observado, asimismo conforme al RNAT establece que el servicio de taxi se regula por **la Ley y los Reglamentos nacionales de transporte y tránsito terrestre**, así como las normas complementarias que determine la autoridad competente, de igual modo, el artículo 20° numeral 20.4.4, establece que los vehículos para el servicio especial de transporte público de personas en taxi deberán corresponder a la categoría MI de la clasificación vehicular establecida por el RNV, **cumplir con las características y requisitos establecidos en dicho reglamento y las normas de carácter nacional y provincial que le resulten aplicables;**

Que, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo se está cumpliendo con las disposiciones emanadas por el ente rector INDECOPI respecto a la Resolución N° 0461-2019/INDECOP1-JUNIN, **que declaro barreras burocráticas los requisitos exigidos por esta Provincial**, por lo que se procedió a inaplicar lo declarado en el caso específico, no obstante, se advierte al administrado que conforme lo ha señalado en diversas resoluciones de INDECOPI a través de la respectiva comisión OPINA, que las resoluciones no desconocen la facultad que ostenta la Municipalidad Provincial de Huancayo para regular y fiscalizar el servicio de transporte terrestre dentro de su jurisdicción, siempre que esta facultad sea ejercida en concordancia con el marco legal vigente; de igual modo, resulta pertinente indicar que la disposiciones dadas no supone, de modo alguno, que la Municipalidad deba otorgar la autorización para operar como empresa de servicio de transporte (taxi estación) a los administrados interesados pues en ejercicio de sus atribuciones, la Municipalidad tramitará las solicitudes presentadas para obtener dicho permiso y evaluará si el administrado solicitante cumple los requisitos y condiciones contemplados en la normativa vigente en esta se refiere al D.S. N° 017-2009-MTC conforme también lo resuelve su contenido, con el objeto de determinar si corresponde otorgar la autorización pues pretender ser autorizado sin contar con todos los requisitos exigibles no resulta ser amparado al cumplimiento técnico y legal para lograr prestar el servicio de transporte en la modalidad de taxi estación;

Que, bajo ese orden si bien existe un interés económico de parte del interesado por derechos al trabajo o a la libre empresa, sin embargo, ante el referido interés se superpone un interés mayor el cual es el interés general e interés público o de la ciudadanía, el mismo que marcha sobre la calidad en el servicio que se ofrece pues este tiene que meritar en seguridad y garantía al tratarse de un servicio especial de transporte de personas. Por lo tanto, estando a lo esgrimido y analizado el expediente por este despacho, así como teniendo todos los elementos de convicción para su discernimiento, no cumple con una serie de requisitos esenciales los cuales se puede ameritar en el contenido de los Informes Técnicos N° 0037-2020-MPH/GTT/CT/, por lo que de esa forma imposibilitan el otorgamiento formal y legal sujeto a Ley del permiso solicitado por la administrada, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado en el presente procedimiento. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferentes interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose Agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;





Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo presentado por el administrado con Expediente N° 85882 de fecha 10.05.2021, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por la Empresa AMERICANA EXPRESS SAC, debidamente representado por Roque Eusebio Rojas García, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 018-2021-MPH/GTT, por los fundamentos expuestos, y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida.

ARTÍCULO TERCERO. - **TÉNGASE** por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

